

Recurso 152/2021

Resolución 437/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra las tres resoluciones del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1, 2 y 3 del contrato denominado “Servicio de asistencia pericial a los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CONTR 2019 653310), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 632.148,76 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación mediante tres resoluciones de fecha 24 de febrero de 2021, adjudicó los lotes 1, 2 y 3 que integraban el contrato, a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.A.U., (TAXO, en adelante).



SEGUNDO. El 19 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (en adelante MB) contra las citadas resoluciones por las que se adjudicaron cada uno de los lotes del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiendo hecho uso la misma del trámite conferido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto a los tres lotes que integran el contrato, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra las resoluciones de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.



En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, las resoluciones de adjudicación fueron publicadas en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2021, y con esa misma fecha le fueron notificadas a la entidad ahora recurrente, por lo que el recurso presentado el 19 de marzo de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Con carácter previo y para una mejor comprensión de las controversias que el recurso plantea, resulta de interés reseñar los siguientes antecedentes relativos a la tramitación del expediente de contratación:

-A la presente licitación presentaron proposiciones dos empresas, ambas optaron a los tres lotes que conforman el contrato y fueron admitidas a la licitación según consta en el acta de la primera sesión de la mesa de contratación celebrada el 23 de septiembre de 2020.

-En la segunda sesión de la mesa de contratación, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2020, tras la apertura de la proposición económica y la valoración de las ofertas económicas y las mejoras presentadas, la mesa acuerda elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta:

- *Para el Lote 1, a la presentada por la empresa MB, Agencia Técnica de Peritaciones S.L.*
- *Para el Lote 2, a la presentada por la empresa TAXO Valoraciones, S.A.U..*
- *Para el Lote 3, a la presentada por la empresa MB, Agencia Técnica de Peritaciones S.L.*

Así como requerir la documentación previa a la adjudicación, a las licitadoras propuestas como adjudicatarias, de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares PCAP.

-En la tercera sesión de la mesa, celebrada con fecha 5 de noviembre de 2020, tras el examen de la documentación presentada por la mercantil M.B. para los lotes 1 y 3; y la presentada por la mercantil TAXO para el lote 2, la mesa de contratación adopta los siguientes acuerdos:

- *“En relación con los Lotes 1 y 3, se estima necesario requerir a MB, Agencia Técnica de Peritaciones, S.L. originales o copias auténticas o autenticadas de la documentación acreditativa de la personalidad, de la representación, de las solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional. También se acuerda requerir documentación no aportada relativa a la solvencia técnica o profesional y a la constitución de la garantía definitiva.*



- *En relación con el Lote 2, se estima necesario requerir a TAXO Valoración, S.L.U., originales o copias auténticas o autenticadas de determinada documentación relativa a la solvencia técnica o profesional y requerir la aportación de la escritura de apoderamiento para la representación”.*

-En el acta de la cuarta sesión de la mesa de contratación, celebrada con fecha 20 de noviembre de 2020, consta en lo que aquí interesa, que la mesa tras comprobar la documentación presentada por las licitadoras para la subsanación del requerimiento practicado, y realizar una valoración conjunta de las irregularidades observadas respecto al lote 1 y 3; adopta, entre otros, el siguiente acuerdo: *“PRIMERO: Excluir a la empresa MB, Agencia de Peritaciones, S.L. del procedimiento de adjudicación de los Lotes 1 y 3 del contrato, por no haber aportado adecuadamente toda la documentación previa a la adjudicación”.*

-Posteriormente el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta elevada por la mesa de contratación, dicta tres resoluciones de adjudicación, para cada uno de los lotes del contrato, resultando adjudicataria de los mismos la mercantil TAXO.

MB en su escrito de recurso solicita la anulación de las tres resoluciones de adjudicación correspondiente a cada uno de los lotes del contrato, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la sesión segunda de la mesa de contratación, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas por ella presentadas.

Funda su pretensión en los siguientes motivos de impugnación:

1. En el primero de los motivos la recurrente alega que la mesa de contratación no valoró correctamente la oferta por ella presentada, y ello en relación al apartado *“Número de profesionales superior al mínimo requerido en las especialidades B y F del Lote 2 y J y L del Lote 3”*. La recurrente manifiesta que la mesa de contratación ha tomado como referencia para puntuar el citado apartado el número de peritos contenidos en el sobre nº 3, olvidando los ya aportados en el sobre nº 1. Argumenta que en el sobre nº 1 bajo la denominación solvencia técnica o profesional relacionó los profesionales mínimos exigidos para cada una de las especialidades contenidas en los lotes 2 y 3. En el Sobre nº 3, por su parte, incluyó la identificación de los peritos que excedían de los mínimos exigidos para los citados lotes. Por todo lo expuesto concluye: *“esta empresa no ha presentado 10 peritos para el Lote 2 y 10 para el Lote 3 como parece haber entendido la Mesa de Contratación; sino que para el Lote 2 se acreditan un total de 23 peritos (13 mínimos, más otros 10 para las especialidades B y F) y para el Lote 3 se acreditan un total de 16 peritos (6 mínimos, más otros 10 para las especialidades J y L)”*. La correcta valoración del número de peritos, según afirmaciones de la recurrente, no alteraría el orden de adjudicación del lote 3, pero es determinante en el lote 2, donde supondría la adjudicación del lote a la mercantil recurrente.



2. En el segundo de los motivos de recurso la mercantil MB se alza frente al hecho de que la mesa de contratación según consta en el acta de su sesión n.º 4, haya considerado que no son auténticos los documentos aportados como acreditación de la vinculación de los distintos peritos con la empresa recurrente; al efecto en el acta se hace constar expresamente que las firmas de los peritos en cada uno de los contratos no son auténticas ni autenticadas. Frente a lo que la recurrente alega que: *“Si el Pliego permite aportar documentación original, no es necesario autenticar la firma de cada perito cuando lo que se aporta es original”*. E insiste en el hecho de que *“La documentación aportada es original y por tanto debe tenerse por correctamente aportada tal cual es, admitirse y tener por cumplido el requerimiento”*.

3. El tercero de los motivos del recurso es el relativo a la falta de aportación del Anexo XVIII. Al respecto la recurrente afirma *“Según la administración, dicho anexo no fue aportado, sin embargo, en los archivos digitales de esta mercantil sí consta escaneado junto con el resto de documentación. Es cierto que en el índice no se hace mención a ese anexo, pero el mismo sí fue enviado junto con el resto de documentos”*.

Considera además, que su no aportación en cualquier caso constituiría una mera formalidad administrativa y que no debería ser por sí mismo motivo de exclusión del licitador propuesto como adjudicatario, ya que su subsanación es fácilmente reparable y en nada perjudicaría al resto de licitadores.

Y tras una descripción de los distintos requerimientos realizados por la administración, en los que afirma que se le ha solicitado documentación que ya obraba en la inicialmente aportada, concluye afirmando que: *“Es por esta situación confusa y caótica generada exclusivamente por la administración por lo que entendemos que, primando el interés general, se debe conceder a esta empresa un trámite de subsanación para el caso de que el Anexo XVIII no estuviera aportado”*.

Frente a los alegatos expuestos se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, solicitando la desestimación de los mismos, esgrimiendo al efecto lo siguiente:

1. Sobre el primero de los motivos del recurso, alega que la mesa ha actuado de conformidad con las previsiones del pliego y: *“tras el acto público de apertura y lectura del contenido del Sobre 3 de cada lote, valoró la mejora consistente en la aportación de profesionales adicionales al número mínimo exigido por el PPT, conforme a lo manifestado por los licitadores en su propia oferta”*.

Insiste el informe en que la valoración, de las dos ofertas presentadas, se realizó con los datos ofrecidos por cada uno de los licitadores en el sobre n.º 3, sin que quepa remitirse a otros documentos aportados en sobres distintos, si dichos documentos no vienen exigidos por el PCAP, pues de lo contrario, la mesa se estaría extralimitando en el ejercicio de sus competencias.



Y concluye afirmando que: “este órgano de contratación entiende que la mesa ha valorado correctamente la oferta de la recurrente en lo relativo a la adscripción de más profesionales de los exigidos en el PPT a las especialidades B y F del Lote 2, y J y L del Lote 3, en atención a lo expresado por la propia entidad MB, Agencia Técnica de Peritaciones, S.L. en las ofertas contenidas en el Sobre 3 de ambos lotes, entendiendo asimismo que la recurrente no debe utilizar en su propio beneficio el hecho de haber aportado documentación distinta a la que viene exigida como contenido de los sobres en los Pliegos que regulan el contrato. No es potestad de las empresas concurrentes decidir en cuál de los sobres que componen la licitación incluyen un determinado documento, sino que es imprescindible que se atengan a lo establecido en los Pliegos, como tampoco es potestad de la mesa de contratación alterar esa regulación, excepcionando para un determinado licitador la obligación de aportar en un Sobre concreto la documentación de que se trate, puesto que de lo contrario se estaría creando una situación de claro perjuicio al resto de licitadores”.

2. Sobre la cuestión de si son o no auténticos los documentos aportados como acreditación de la vinculación de los distintos peritos con la empresa recurrente, el informe se opone a lo argumentado en el recurso alegando que la mayoría de contratos que se aportan, adolecen de graves defectos de autenticidad, que son perceptibles por cualquier persona, sin necesidad de recurrir a peritajes documentales.

Y tras una detallada relación de las múltiples irregularidades en las que considera que ha incurrido la documentación presentada, concluye el informe afirmando: “La documentación que presenta la recurrente para acreditar la vinculación de los profesionales a su empresa mediante contratos de arrendamiento de servicios no son auténticos, por más que insista en que sí lo son. Se ha descrito ya la falta de diligencia a la hora de presentar dicha documentación y los graves defectos de que adolece y que ya no residen en una mera duda sobre si las firmas son o no auténticas, sino que han sido manipulados mediante la sustitución de una de sus páginas para intentar atender a lo requerido, pero manteniendo la inicialmente defectuosa. Aparte, no son sólo irregulares los documentos de los contratos de arrendamiento de servicios, sino también los relativos a los títulos académicos. Por todo ello, ni en la documentación previa a la adjudicación ni en el requerimiento de subsanación posterior, la empresa ha sido capaz de acreditar ni la solvencia académica ni la vinculación de los profesionales por medio de documentos válidos”.

3. El cuanto a la controversia relativa a la falta de aportación del Anexo XVIII, el órgano de contratación afirma: “El Anexo XVIII, por su parte, en contra de lo que manifiesta la recurrente, no figura en la documentación remitida en atención al requerimiento de documentación previa a la adjudicación, por lo que se incluyó expresamente en el de subsanación. En el envío remitido para atender a este último requerimiento, ya figura el Anexo XVIII, pero vuelve a tratarse de un documento no original, ni tampoco auténtico o autenticado.

(...)

El derecho a la subsanación se ha respetado en todo momento y para las dos licitadoras por igual. Si se han



requerido documentos a subsanar es porque no se habían presentado en su momento o porque carecían de los requisitos de autenticidad establecidos en los Pliegos”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En el primero de los motivos de impugnación M.B. alega error en la valoración de la proposición económica, en concreto respecto a una de las mejoras, la relativa a *“la aportación de profesionales adicionales al número mínimo exigido por el PPT”*. Este motivo de recurso aunque inicialmente se plantea frente a la adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato, lo cierto es que una hipotética estimación del mismo sólo alteraría el orden de prelación del lote nº 2.

La controversia se centra en que la recurrente M.B. reclama una nueva valoración y puntuación de la mejora propuesta, en la que se añada el número de peritos que incluyó en el sobre nº 1, a la relación de peritos aportada en el sobre nº 3.

La citada mejora viene regulada en el Anexo XI del PCAP, concretamente en su apartado 4, bajo el título *“Compromiso de destinar a la ejecución del contrato un número de profesionales superior al mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (máximo 10 puntos)”*.

Por su parte el Anexo IX del PCAP, al regular el contenido del sobre nº 3 *“Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”*, requiere como documentación acreditativa de la referida mejora: *“Compromiso, debidamente firmado y fechado, de destinar a la ejecución del contrato un número de profesionales superior al mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas para las especialidades B, F, J y L”*.

Consultada la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se ha podido comprobar que M.B. aportó al sobre nº 3 junto a su oferta económica y respecto a la controvertida mejora, un documento fechado y firmado en el que bajo el título *“SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL”*, declaraba literalmente lo siguiente respecto al lote 2:

“que se compromete a adscribir a la prestación de Servicio a los profesionales que a continuación se relacionan.

ESPECIALIDAD Tipo B:

(sigue una relación de cinco profesionales)

ESPECIALIDAD Tipo F:



(sigue una relación de cinco profesionales)".

En cuanto al lote 3, presenta un documento de idénticas características, en el que consta expresamente:

"que se compromete a adscribir a la prestación de Servicio a los profesionales que a continuación se relacionan.

ESPECIALIDAD Tipo J:

(sigue una relación de siete profesionales)

ESPECIALIDAD Tipo L:

(sigue una relación de tres profesionales)".

De la lectura de la oferta de las mejoras presentadas por M.B. se comprueba que la declaración que la misma contiene no se compadece con los términos exigidos en el PCAP, en el que expresamente se requería una declaración sobre el compromiso de *"destinar a la ejecución del contrato un número de profesionales superior al mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas para las especialidades B, F, J y L"*. Por el contrario el compromiso ofertado por M.B. es de profesionales adscritos al contrato, por tanto, se ha de concluir que asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que la recurrente en su oferta no distingue entre profesionales mínimos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y profesionales en número superior a aquéllos, sino que de forma genérica se compromete a la adscripción para la ejecución del contrato de los profesionales relacionados para cada una de las especialidades.

Así las cosas, la interpretación realizada por la mesa de contratación, al entender que el número de profesionales adscritos a cada especialidad en cada uno de los lotes, era el número total de profesionales ofertados en el sobre 3, y en consecuencia y antes de proceder a la puntuación de la mejora, descontar del mismo el número mínimo de profesionales exigido en el PPT, es acorde con la literalidad de los términos del propio compromiso presentado por M.B. Y en consecuencia la puntuación dada por la mesa a las mejoras ofertadas al lote 2 y 3 por la recurrente, es conforme a las previsiones contenidas en el PCAP, sin que la documentación aportada en el sobre nº1, cuyo contenido se regula en la cláusula 9 del PCAP, tenga virtualidad en esta fase del procedimiento de adjudicación.

Por lo que no procede trasladar al órgano de contratación la responsabilidad y las consecuencias derivadas de la falta de diligencia en la redacción y concreción de las mejoras propuestas, que exclusivamente corresponde al licitador.

Tras lo expuesto se desestima este primer motivo de recurso contra la resolución de adjudicación del los lotes 2 y 3 del contrato.

El segundo de los motivos de controversia es el relativo a la autenticidad o no, de los documentos aportados, por M.B. en los lotes 1 y 3, como acreditación de la vinculación de los distintos peritos con la empresa recurrente.



La presente cuestión viene regulada en la cláusula 10.7 del PCAP, que al regular la documentación previa a la adjudicación, expresamente exige: *“La documentación podrá aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente, a excepción de aquellos documentos que acrediten la constitución de la garantía definitiva, que deberán ser en todo caso originales”*.

En el apartado c), de la citada cláusula 10.7 del PCAP, se establece:

“1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XV y XVI, que serán evaluados con los criterios de selección que constan en el mismo”.

Por su parte, el Anexo XVI del PCAP al regular *“Solvencia Técnica o Profesional”*, prevé al respecto:

“Otros requisitos:

- *Nombre y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: Si*
A estos efectos, deberá presentar una relación de los profesionales mínimos indicados en el apartado III del Pliego de Prescripciones Técnicas, numerada y ordenada por especialidades, a la que deberá adjuntar, en el mismo orden y numeración que los de la relación, la documentación acreditativa de las cualificaciones de cada uno de ellos y del vínculo que tenga con ellos, con independencia de la naturaleza jurídica del mismo, que demuestre que, para la ejecución del contrato puede disponer efectivamente de esos profesionales”.

Pues bien respecto a este asunto, cabe señalar que aunque la controversia que el recurso plantea se centra en la autenticidad de la documentación acreditativa del vínculo de M.B. con sus profesionales; el órgano de contratación insiste en su informe que el incumplimiento de M.B. afecta igualmente a la documentación acreditativa de la cualificación del personal asignado al contrato, que igualmente ni es original ni es auténtica ni autenticada, sin que la recurrente en su escrito formule alegación alguna sobre este incumplimiento puesto de manifiesto por el órgano de contratación y que por si sólo sería motivo válido de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación.

En cuanto a la cuestión que el recurso plantea, por este Tribunal, se ha requerido al órgano de contratación la remisión de la documentación original aportada por M.B., acreditativa de la vinculación de los peritos con la empresa licitadora, respecto a los lotes 1 y 3 del contrato. La referida documentación ha sido remitida junto a un informe detallado sobre las irregularidades observadas respecto a cada uno de los distintos contratos adjuntos. El informe recoge expresamente lo siguiente:

“Dado que las deficiencias observadas en la documentación se repiten de forma recurrente en muchos de los contratos adoptados, a los efectos del presente informe se han clasificado aquellas de forma sistemática en los



siguientes tipos:

- (1) El documento no es original, especialmente su elemento más esencial, la firma del perito, lo que puede comprobarse en características muy básicas de la firma: a) ausencia de trazo autógrafo, b) sombreado de escaneo, c) apariencia desvaída y/o carente de color propia de una fotocopia o d) trazo cortado al reproducir la imagen.*
- (2) En la primera página, apartado 2, hace mención expresa a que “Los servicios profesionales arrendados consistentes en prestar la infraestructura suficiente para la realización de trabajos periciales en la provincia de (otra distinta a Córdoba) que se le asignen”.*
- (3) No se aporta original en la subsanación de la documentación previa a la adjudicación a pesar de haberse exigido de forma expresa.*
- (4) En la subsanación se limitan a cambiar la primera página del documento (elemento común y que no precisa firma del perito), donde ya si aparece expresamente la mención a la provincia de Córdoba, pero mantienen la segunda página, donde se ubica la firma, idéntica a la aportada en el primer envío y, por tanto, adoleciendo de los mismos defectos”.*

Pues bien analizada por este Tribunal la documentación original remitida, relativa a los contratos de arrendamiento de servicios suscritos por M.B. con los distintos profesionales, se ha podido comprobar que en algunos de los contratos aportados como originales concurren una o varias de las irregularidades puestas de manifiesto por el órgano de contratación en su informe. Por tanto, se ha de concluir que parte de la documentación aportada por M.B. como originales no tienen tal condición, e incumplen la previsión contenida en la cláusula 10.7 del PCAP, que exige que la documentación a aportar por el licitador ha de ser original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas.

En tal sentido, han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal afirmando que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que los mismos no fueron impugnados, la documentación ha de presentarse en los estrictos términos previstos en el mismo.

Tras lo expuesto, este Tribunal estima que la exclusión acordada por la mesa de la mercantil M.B. es conforme a las previsiones del PCAP en cuya cláusula 10.7 establece: “*Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.*”

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.2 del presente pliego y lo comunicará a través del perfil del contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación”.



Por todo lo expuesto, procede la desestimación de este segundo motivo de recurso.

En consecuencia, deviene innecesario el análisis del tercero de los motivos de recurso en el que la recurrente plantea una segunda alegación contra su exclusión, relativa a la aportación del Anexo XVIII del PCAP. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del PCAP es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra las tres resoluciones del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1, 2 y 3 del contrato denominado “Servicio de asistencia pericial a los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CONTR 2019 653310), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Córdoba.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

